0105 -2012-ED



Resolución de Secretaría General No.....

05 MAR 2012

Vistos; el Expediente N° 0220071-2011 y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de vistos, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana eleva el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por doña Esbelia Soledad Donayre Breña de Jiménez, en su calidad de docente en actividad, contra la Resolución Directoral Regional Nº 05869-2010-DRELM, por no encontrarse conforme con la

Que, de la parte considerativa de la resolución venida en revisión se desprende que la misma se fundamenta en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señalando que dichos artículos definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total, así como su aplicación respecto de las bonificaciones y beneficios, con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores, en este caso el sector educación;

Que, asimismo considera que el artículo 57 de la Directiva № 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59 de la Directiva № 002-2004-EF/76.01, Directiva de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional, respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a los citados artículos 8 y 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, siendo las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, calculados en función a la Remuneración Total

Que, en tal sentido, al amparo del precitado marco jurídico, la Resolución Directoral Regional Nº 05869-2010-DRELM, habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, por lo cual correspondería desestimar el Recurso de Revisión objeto del presente

Que, no obstante lo expuesto, la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21, y precisa que dichos precedentes deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto del artículo 52 de la Ley № 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley № 25212, en concordancia con el artículo 213 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED, entre otros;

Que, de acuerdo con el fundamento 11 de la precitada resolución, se vislumbra una divergencia normativa entre lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la Remuneración Total Permanente como base de cálculo para las bonificaciones, peneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios públicos, y lo previsto, en este caso, en el artículo 52 de la Ley № 24029, en concordancia con el artículo 213 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que tienen la aplicación de la remuneración íntegra para el cálculo de la bonificación a la docente por cumplir 25 años de servicios;

Que, el fundamento 14 de la precitada resolución señala que, establecida la existencia de normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, SACION pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida del siguiente modo: "si las normas



DE ED

divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior";

Que, en su fundamento 15 señala que, si bien el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que la Ley N° 24029, resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad";

Que, en su fundamento 16 señala que el principio de especialidad nos refiere "la aplicación de la norma general, a menos que en el supuesto de la vida real, se de las circunstancias más específicas y en parte divergentes del supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará ésta última". Es decir, este principio resultará debidamente aplicable cuando la norma especial sea la que mejor se adapte al supuesto de hecho planteado; aplicable cuando la norma especial sea la que mejor se adapte al supuesto de hecho planteado;

Que, de acuerdo con su fundamento 17, en atención a lo expuesto, debe darse preferencia a la norma contenida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, concordante con el artículo 213 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED, por cuanto esta norma prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho presentado por la recurrente;

Que, finalmente en su fundamento 21 concluye que, es posible establecer que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la asignación contenida en el artículo 52 de la Ley N° 24029;

SOUD DE EDUCATION OF PERSON

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510, el Decreto Supremo Nº 006-2006-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por doña Esbelia Soledad Donayre Breña de Jiménez, contra la Resolución Directoral Regional № 05869-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01 – San Juan de Miraflores, determine el pago a favor de la recurrente, por haber cumplido 25 años de principal de Miraflores, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el punal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

Registrese y comuniquese.

